

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, diciembre 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 1621

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00042-00

Guacarí, Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...*"LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA y FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a BANINCA S.A.S. NIT: 900546489-6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085

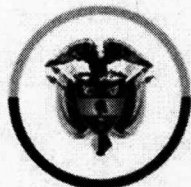
HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 13 14, 15 DIC.

Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, diciembre 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 1615

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00054-00

Guacarí, Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO Y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...*"LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO W S.A. en contra de FRANK ESNAIDER PEREZ RENGIFO Y PEDRO ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a BANINCA S.A.S. NIT: 900546489-6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

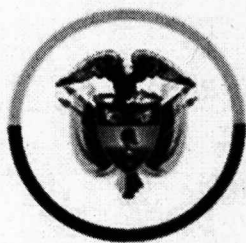
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085

HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 13, 14, 15 Dic.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00113-00

Guacarí-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIO GERMAN TELLO GARCES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 63.911.296,20, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 4.501.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 68.412.296,20.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º **085**
Hoy **12 DIC 2022** ALAS 8:09 AM
EJECUTORA **13 14 15 DIC.**

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 038, fechado 21 de septiembre de 2.022, proveniente del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE; con la constancia que hay autorización para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión; constando que el mismo se allego a este Despacho el día 17 de noviembre de 2022; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 06 de diciembre 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2022-00356-00. (Radicación interna del Despacho)

Guacarí, Valle, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, dentro del presente Despacho Comisorio No 038, librada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra la sociedad EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA, bajo rad. 2021-00752-00, que cursa en el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, se dispone enviar la presente diligencia al Inspector de tránsito, de conformidad del Artículo 595, Parágrafo Único del C.G.P.,¹ para que realice diligencia de aprehensión o secuestro de vehículo de placas KUM-241, marca JAC, clase de vehículo BUSETA, Modelo 2007, color BLANCO; y una vez hecho, deberá devolver la comisión ante este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

¹ Artículo 595 Parágrafo Único del C.G.P. Secuestro Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: PARÁGRAFO. cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

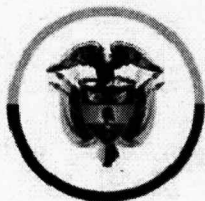
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085

HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 13, 14 y 15 DIC.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1629

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00343-00

Guacarí, Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN DAVID MELO CANDELA, quien actúa en nombre propio contra YOVANY ANACONA BETANCOURT, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica del demandado, donde recibirá notificaciones.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN DAVID MELO CANDELA, quien actúa en nombre propio contra YOVANY ANACONA BETANCOURT, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor JUAN DAVID MELO CANDELA cedula al 1.144.052.902 y con la TP 343.872 del CSJ para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMBLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085

HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 13 14 y 15 Dic.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1608
Guacarí-Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de mandatario
judicial en contra de MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO.
Radicación No. 2022-00281-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO.

HECHOS

El BANCO POPULAR S.A., presento demanda a través de mandatario judicial en contra de MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO.

Mediante interlocutorio No. 1297, fechado el 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO, con base en el pagare No. 58003260003725 (del 20 de septiembre de 2018), más intereses de plazo y mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO, mediante su correo electrónico LILIANAVIVEROSCAICEDO@GMAIL.COM, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 10 de noviembre de 2022 a las 10:44:37 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 10/11/2022 hora 10:48:43, por parte del demandado según la Empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO, mediante su correo electrónico LILIANAVIVEROSCAICEDO@GMAIL.COM, el día 10 de noviembre de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 58003260003725 (del 20 de septiembre de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3.292.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

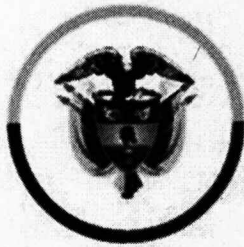
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085
HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 13 14 y 15 Dic

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00281

Guacarí, Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

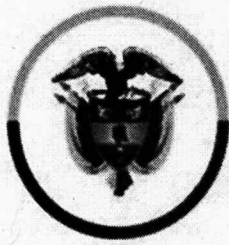
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO NO. 085

HOY **12 DIC 2022** ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 13 14 y 15 DIC

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. **1611**

Guacarí, Valle, diciembre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022). REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JHON HAROLD LENIS MURILLO quien actúa a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA.

Radicación No. 2022-00232-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JHON HAROLD LENIS MURILLO quien actúa a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 11 de agosto de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO quien actúa a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA.

Mediante auto interlocutorio No. 1080, fechado de agosto 29 de 2022, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, contenidos en la letra de cambio con fecha del 06 de agosto de 2021.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA, en la dirección aportada (*Calle 2 No. 9-58 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, se rehusaron a recibir el día 07 de septiembre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por MARLENY MEJIA, el día 04 de octubre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (letra de cambio con fecha del 06 de agosto de 2021) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

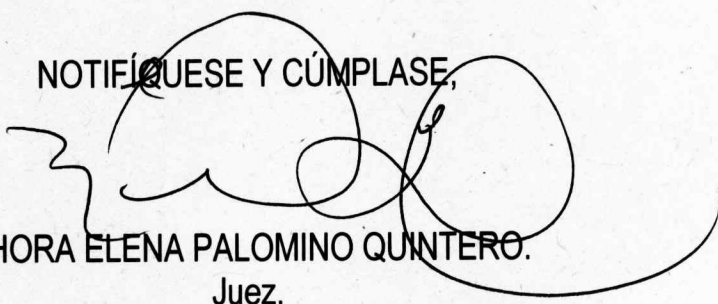
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por JHON HAROLD LENIS MURILLO quien actúa a través de apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 252.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

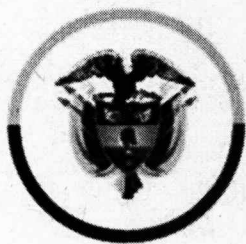
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085

HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 13, 14, 15 Dic.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2022-00197-00

Guacarí-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 181.309.150, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 12.590.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 193.899.150.**

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE,

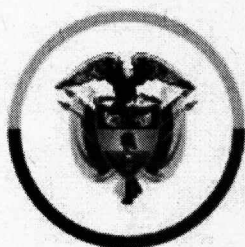
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO N.º **08**
HOY **12 DIC 2022** A LAS **2:00** P.M.
EJECUTORIA **13** **14** **15** **Dic.**

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 1624 de diciembre 06 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2022-00344-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, diciembre 06 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 1625

Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2022-00197-00

Guacarí-Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2022-00344-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remantes vigente decretado a favor del proceso 2022-00197-00, según la revisión del mismo, **SURTE EFECTOS LEGALES**, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2022-00344-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMBLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

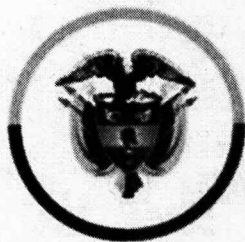
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085

HOY **12 DIC 2022** A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA **13 14 y 15 Dic.**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2022-00116-00

Guacarí-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO DIAZ NUÑEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 6.963.816,25, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 373.200, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 7.337.016,25.**

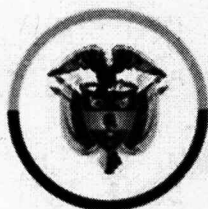
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 085
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º
HOY **12 DIC 2022** A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 13 14 y 15 Dic.
Secretario

INFORME DE SECRETARIO: Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la sustitución de poder. Guacarí, diciembre 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1612

Radicación No.2022-00112-00

MOTIVO: SUSTITUCION DE PODER

San Juan Bautista de Guacarí, cinco (05) de diciembre de 2.022.

Mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante doctora CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, solicita la sustitución del poder a una profesional del derecho y solicitando se reconozca personería a un nuevo apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. Y MANUEL GUILLERMO SALCEDO CAMPO, por ser procedente se le reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y tarjeta profesional No. 281.727 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para que lo represente, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085
HOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 PM
EJECUTORIA 13 14 15 Dic.

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (06) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1620

Radicación No. 763184089001-2021--00113-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.861.133, hasta la suma de \$ 1.679.832, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, que les fueron

descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.861.133, hasta la suma de \$ 1.679.832, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000036549	\$ 843.317,00
469670000036550	\$ 836.515,00
TOTAL	\$ 1.679.832,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados PEDRO EVER MURILLO RUIZ Y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 085
NOY 12 DIC 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 13 14 15 Dic.